

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-029-2013-00222-02	GABRIEL RAMIREZ ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	AUTO RESUELVE QUEJA Y ESTIMA MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACION.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2017-00063-01	JHON HILBER YONDA ROSERO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	AUTO QUE RESUELVE QUEJA. ESTIMA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01204-00	GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	AUTO QUE NIEGA	AUTO QUE NIEGA ACUMULACION DE PROCESOS.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-029-**2013-00222-02**
Demandante: GABRIEL RAMÍREZ ORTIZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Recurso de queja. Se estima mal denegado recurso
de apelación.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del IDU (Archivo No. 17), contra el auto de 14 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 29 de julio de 2021, el juez de primer grado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de ese despacho (Archivo No. 11)

El apoderado del IDU presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, al considerar que las costas fueron liquidadas de manera errónea y no tienen coherencia con lo dispuesto en la sentencia confirmatoria de segunda instancia (archivo No. 12).

Luego, a través de **auto de 14 de octubre de 2021**, el Juzgado **rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación, por cuanto no fueron interpuestos de forma oportuna**, ya que consideró que la parte recurrente contaba con los tres días siguientes a la notificación del auto anterior, para interponer y sustentar los recursos, sin embargo, como la providencia se notificó por estado el

30 de julio de 2021, se tenía hasta el 4 de agosto de la misma anualidad para radicar los recursos, no obstante fueron interpuestos el 5 de agosto de 2021, por lo que concluyó que fueron presentados extemporáneamente (archivo No. 16).

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada (IDU) interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, para lo cual argumentó, que de conformidad con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el artículo 205 del CPACA, prevé que cuando se efectúen notificaciones por medios electrónicos, se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, si la providencia de 29 de julio de 2021, fue notificada el 30 de julio de ese año, la oportunidad para presentar recursos se prolongaba hasta el 6 de agosto de 2021 y los recursos interpuestos fueron radicados el 5 de agosto de 2021, es decir, de manera oportuna (archivo No.17).

El recurso de reposición fue decidido desfavorablemente por la Juez de Instancia con auto calendado el 10 de febrero de 2022 (Archivo No. 21), para lo cual, señaló que de conformidad con el artículo 318 del CGP, el término para interponer el recurso de reposición contra providencias es de 3 días siguientes a la notificación del auto, la cual se efectúa por estado (artículo 201 del CPACA) y no de manera electrónica, por lo cual no se aplica el enunciado del artículo 205 ibídem. Así las cosas, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 14 de octubre de 2021, consistente en rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que aprobó la liquidación de costas, se encuentra ajustado a derecho.

1. En primer lugar, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de queja dispone:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Ante la remisión expresa frente al procedimiento que ha de seguirse para el trámite del recurso, el Código General del Proceso, indica:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de recurso de queja se mantuvo en la Secretaria de por el término de tres días a disposición de la parte contraria, para que manifestara lo que considerara oportuno (Archivo No. 26).

La parte demandante descorrió en término el traslado, mediante memorial visible en el archivo No. 27, y solicitó decidir negativamente el recurso de queja, ya que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, puesto que la providencia a la que se refiere, fue notificada por estado el 30 de julio de 2021 y no por medios electrónicos, por lo cual no era procedente la aplicación del artículo 52 de la Ley 2080/21 que modificó el artículo 205 del CPACA, y en consecuencia los recurso interpuestos el 5 de agosto de 2021, son extemporáneos.

2. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de la condena en costas “se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, entiéndase hoy Código General de Proceso.

El artículo 366 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se extrae, que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de reposición y apelación.

Ahora bien, el artículo 322 del CGP, establece la oportunidad para interponer el recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”
(subraya fuera de texto)

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, que prevé:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)” (subraya fuera de texto)

Atendiendo a lo anterior, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que la profirió, así las cosas, el tipo de providencia a través de la cual se aprueba la liquidación de costas corresponde a un auto y el término para interponer el recurso de apelación contra éste, es el de tres (3) días siguientes a la notificación.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la notificación por estado, lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*** (negrilla fuera de texto)

Y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080/21, establece:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (negrilla del Despacho)

De los artículos citados, se observa que los autos que no estén sujetos al requisito de la notificación personal, como el auto de aprobación de liquidación de costas, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos, que se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, al día siguiente de la fecha del auto, data en la cual se “*enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales*”, y a su vez el artículo 205, prevé que cuando la notificación se efectúa por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y por ende, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. Caso concreto.

Hechas las anteriores precisiones, se encuentra entonces que el *A-quo* a través del auto de 14 de octubre de 2021 (archivo No. 16), rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de 29 de julio de 2021, por considerar que fueron interpuestos extemporáneamente.

Así se observa, que el mencionado auto de 29 de julio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas fue notificado por estado el **30 de julio de 2021** y enviado el mensaje de datos en la misma fecha al correo notificacionesjudiciales@idu.gov.co entre otros, (archivo No.11).

Debe recordar el Despacho, que para que se entienda efectuada en debida forma la notificación por estado electrónico, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envié a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés, tal como lo ha precisado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹.

Contrario a lo expuesto por el A quo, el Despacho considera que dicha notificación debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, que trata de las notificaciones por medios electrónicos y dispone que la notificación se enviará *“al canal digital registrado”* por las partes y que la notificación se entenderá *“realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que a partir de 2020, el uso de las TIC en la administración de justicia tuvo un progreso exponencial, detonado por los desafíos a los que debió enfrentarse el Estado con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, y por la cual se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que se encontraba vigente para la época en que se expidieron los autos ya mencionados, norma que estableció las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales, y respecto del cual Corte Constitucional señaló: *“(...) [E]l Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2º); (ii)*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 24 de octubre de 2013 Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

*procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º) (...)*².

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021 que, en materia de implementación de las TIC, recogió varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital, como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia. Así, el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080, dispuso que todas las actuaciones judiciales susceptibles realizarse en forma escrita, deben efectuarse a través de las TIC, cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

En ese sentido, y atendiendo a que como lo ha referido la Corte Constitucional, la notificación en cualquier clase de proceso constituye uno de los actos de comunicación procesal más importantes, en cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales, es dable aceptar que, si la notificación de la providencia, como en este caso, que debía hacerse por estado electrónico, es informado a través de mensaje de datos al canal digital o correo electrónico señalado por las partes, lo consecuente es, que se interprete en concordancia con la notificación por medios electrónicos, que igualmente reitera que debe enviarse un mensaje de datos al canal digital registrado por las partes y que por tal motivo debe entenderse surtida la notificación dos días después del mensaje de datos y que *“los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En ese sentido, en el presente caso, la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas debía entenderse surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y luego si se inicia el conteo de los tres días para interponerse y sustentarse el recurso de apelación.

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020. MP Richard Ramírez Grisales.

Así las cosas, se observa que el auto de 29 de julio de 2021 fue notificado por estado electrónico, dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 30 de julio de 2021, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada el mismo día (Archivo No. 11), lo cual significa que el plazo para recurrir el auto venció el 6 de agosto de 2021 y el recurso de apelación se interpuso el 5 de agosto de la misma anualidad, como se observa en el Archivo No. 12, es decir, **dentro del término legal**, por lo tanto, se estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y en su lugar se dispondrá admitir la apelación en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, con el fin de dar el trámite que corresponda

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** en el efecto diferido, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la entidad demandada (IDU), contra la providencia del 29 de julio de 2021.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia al Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 353 del CGP, para que a la mayor brevedad posible remita el expediente a este Tribunal, para decidir el recurso de apelación.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/11001333502920130022202?csf=1&web=1&e=8cXrcy

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00063-01
Demandante: JHON HILBER YONDA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Recurso de queja. Se estima bien denegado el
recurso de apelación.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora (pág. 9 Archivo No. 04), contra el auto de 21 de octubre de 2020 proferida en audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 21 de octubre de 2020, el juez de primer grado, en la audiencia inicial, decretó entre otras, unas documentales de oficio y unos “*testimonios técnicos*” solicitados por la entidad demandada (págs. 6-9 Archivo No. 04).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, al considerar que las pruebas decretadas de oficio no son pertinentes o relevantes, ya que en el plenario se encuentran todas las pruebas necesarias. Asimismo, señaló que el testimonio técnico solicitado por la entidad no tiene relevancia, pues no existe en el CGP y por ende no se le debe dar curso, pues lo que consagra dicho código es la prueba pericial, la cual es muy diferente al testimonio técnico (pág. 8 archivo No. 04).

El juez a través de **auto de la misma fecha**, indicó que las pruebas de oficio no son susceptibles de recursos y en consecuencia mantuvo la prueba en la forma ordenada y no repuso el auto; y añadió, que en cuanto a los testimonios decretados, no era procedente el recurso de apelación, en tanto, el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, señala que únicamente es susceptible de apelación, el que deniegue el decreto o práctica de una prueba (pág. 9 archivo No. 04).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora, luego de alguna dubitación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, para lo cual argumentó, que de conformidad con el artículo 165 del CGP, prevé que se rendirá un informe pericial y no habla de testimonio técnico y que el CPACA tampoco consagra dicho testimonio por lo que la prueba fue mal formulada (pág. 9 archivo No.04).

El recurso de reposición fue decidido desfavorablemente por la Juez de Instancia en la misma diligencia, para lo cual, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el testigo técnico es quien posee concomimientos especiales entorno o arte, sin que se esté hablando de un perito, por lo que los testimonios llamados por la entidad son viables de recepcionarse. Así las cosas, decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja (págs. 9-10 archivo No.04).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 21 de octubre de 2020, dictado en audiencia inicial, consistente en rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído que decretó unas pruebas documentales de oficio y unos testimonios técnicos solicitados por la entidad demandada, se encuentra ajustado a derecho.

1. En primer lugar, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de queja dispone:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Ante la remisión expresa frente al procedimiento que ha de seguirse para el trámite del recurso, el Código General del Proceso, indica:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de queja se mantuvo en la Secretaria por el término de tres días a disposición de la parte contraria, para que manifestara lo que considerara oportuno (Archivo No. 08.1).

La parte demandada descorrió en término el traslado, mediante memorial visible en el archivo No. 10, y solicitó decidir negativamente el recurso de queja, ya que las providencias cuestionadas se tramitaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual no contemplaba el recurso de apelación para los autos que decretan pruebas. Añadió, que si bien el artículo 243 del CPACA, fue modificado por la Ley 2080/21, pasando de 9 autos apelables a 7, tampoco se consagró que fueran apelables los autos que decreten pruebas, por lo tanto, se debe confirmar la decisión del A quo.

2. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas.

Lo primero que se debe precisar, es que no se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 sobre la materia, toda vez que el artículo 86 que prevé el régimen de vigencia y transición normativa dispuso, que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (subraya fuera de texto). Es decir, que al haberse presentado la apelación con anterioridad a la vigencia de la norma, 21 de octubre de 2020, se aplicarán las disposiciones legales que regían la materia para ese momento.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Original, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, así como los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

“1. (...)”

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 244 del C.P.A.C.A original, establecía el trámite para interponer el recurso de apelación contra autos, así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la

sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (negrilla del Despacho)

De lo anterior se concluye, que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, y los **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**, en este caso, el auto que **deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente**.

Aunado a lo anterior, si el auto se notifica en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse en la misma diligencia y el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales y luego procederá a resolver si lo concede o lo niega, todo lo cual debe quedar consignado en el acta de la audiencia.

3. Caso concreto.

Hechas las anteriores precisiones, se encuentra entonces que el *A-quo* a través del auto de 21 de octubre de 2020 proferido en audiencia inicial, decretó unas pruebas documentales de oficio y a su vez decretó unos testimonios técnicos solicitados por la entidad demandada (págs. 7-8 archivo No. 04), decisión contra la cual el apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA original, solo es procedente el recurso de apelación contra autos que denieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Es decir, no consagra la posibilidad de impugnar el auto que decreta pruebas de oficio, y tampoco la decisión que decreta una prueba pedida por alguna de las partes, porque procede únicamente contra el que niega su decreto y dado que la decisión cuestionada por el apoderado de la parte actora accedió al decreto de unas pruebas, no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido en audiencia inicial el 21 de octubre de 2020, que decretó unas pruebas de oficio y unos testimonios solicitados por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001334205520170006301?csf=1&web=1&e=1pgXa2

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-0120400
Demandante: GLORIA SOCORRO CALVO DE MINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandante**, el 06 de agosto de 2021 (fls. 170 a 174), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 10 de junio de 2021 (fls. 148 a 152), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada en legal forma el 22 de noviembre de 2021 (fl. 197), tal como fue precisado en Auto del 25 de marzo de 2022 (fls. 250 a 257).

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2021-00364-00**
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve solicitud de acumulación de procesos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de los procesos No. 25000-23-42-000-**2021-00364-00** y No. 11001-33-35-027-**2020-00351-00**.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor Julio César Sánchez Suárez, parte actora dentro del proceso de la referencia, solicitó que el proceso con radicación No. 11001-33-35-027-**2020-00351-00**, seguido por el mismo señor Sánchez Suárez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, que cursa en el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, se acumule al presente.

Lo anterior, por cuanto señala que *“los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento: (i) que las pretensiones formuladas en los dos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, de no ser por la fecha de emisión del acto administrativo de retiro, el cual fue posterior a la fecha de expedición de los actos administrativos de no ascenso del oficial, y de haberse acumulado en ese momento habrían caducado los actos administrativos de no ascenso del oficial; (ii) que las pretensiones son conexas, toda vez que, las del proceso con Radicado No. 2020-00351 se relacionan con la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, respecto de no ascender al oficial, mientras*

que el petitum del proceso que aquí nos ocupa, se refiere al acto administrativo que posteriormente decidió retirar al demandante del servicio activo de la Armada Nacional y; las partes demandante y la entidad demandada son los mismos en ambos procesos, (...)”

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir, por remisión del artículo 306 del CPACA, a lo previsto en el artículo 148 y siguientes del C.G.P., que se refieren a la acumulación de procesos y demandas, los requisitos para que proceda dicha figura, la competencia para resolver sobre la misma y el trámite que debe observarse.

Respecto de los requisitos que deben confluir para que proceda la acumulación de procesos, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De conformidad con el precepto normativo citado, se tiene que los presupuestos para la acumulación de procesos son los siguientes: **i)** que los procesos se encuentren en la misma instancia; **ii)** los procesos que se pretendan acumular se deben regir por el mismo procedimiento para su trámite; en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** cuando las pretensiones de las demandas habrían podido ser acumuladas en una misma demanda; **b)** cuando las pretensiones de ambos procesos sean conexas, y sean las mismas partes, y **c)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos; **iii)** la solicitud de acumulación procede de oficio o a solicitud de quien es parte en cualquiera de los procesos y **iv)** procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora bien, al revisar el proceso No. 25000-23-42-000-**2021-00364**-00, que cursa en este Despacho, se observa lo siguiente:

- Es de primera instancia
- Las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo que los retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios y a que se ordene su reintegro al servicio activo, entre otras.
- La demanda se admitió mediante auto de 29 de octubre de 2021 (archivo No. 11) y la reforma de demanda a través de auto de 1 de abril de 2022 (archivo No. 18)
- Está pendiente de resolver excepciones previas o fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

En cuanto al proceso No. 11001-33-35-027-**2020-00351**-00, que cursa en el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, la parte actora aportó la demanda y anexos, el auto admisorio y la constancia del estado actual (archivo No. 20), como lo exige el artículo 150 del CGP, documentos de los cuales se puede extraer lo siguiente:

- Es de primera instancia.
- Las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que ascendieron a un personal de Oficiales de las Fuerzas Militares, entre ellos, al Grado de Capitán de Navío y en los que no fue incluido el demandante, y a que se ordene el ascenso sin solución de continuidad, entre otras.
- La demanda se admitió a través de auto de 13 de julio de 2021.
- A través de auto de 22 de marzo de 2022, se fijó como fecha para audiencia inicial, el 14 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que no se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación de los mencionados procesos, toda vez que si bien: **i)** ambos procesos se encuentren en primera instancia, **ii)** se trata de las mismas partes, pues en los dos funge como demandante el señor Julio César Sánchez Suárez y como demandado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional; lo cierto es, que **iii)** los dos procesos no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ya que las pretensiones de las demandas no habrían podido ser acumuladas en una sola, pues **no son pretensiones conexas**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso en el que se debate el acto de retiro por llamamiento a calificar servicios, lo que debe probarse y lo que se debate es si tenía o no los requisitos para ser llamado a calificar servicios, como quiera que se trata de una causal legal de retiro y fue precisamente en la que se fundamentó el acto acusado; mientras que en el proceso que tramita el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, el debate radica en demostrar si tenía las calidades para ser llamado a curso de ascenso y por ende continuar en el escalonamiento en la estructura piramidal de la entidad, y si no se trata de una decisión discrecional, es decir, que el debate en ambos procesos es sustancialmente distinto y requiere de pruebas y análisis distintas.

Adicionalmente, en el proceso que tramita el juzgado, ya se señaló fecha y hora para la audiencia inicial, y el numeral 3 del artículo 148 del CGP, prevé que *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*.

En ese sentido, el Despacho concluye que no procede el decreto de la acumulación de los procesos solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS, radicados bajo los Nos. **2021-00364-00** y **2020-00351-00**, en los que actúa como demandante el señor Julio César Sánchez Suárez, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=gzykOS